

EXPEDIENTE: 01769/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01769/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE MORELOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 26 (Veintiséis) de Agosto del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"solicito el recibo de nómina que entrega la tesoreria al OSFEM de los servidores publicos del H. Ayuntamiento de Morelos, estado de México." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00016/MORELOS/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** SAIMEX.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.

Que en fecha 28 (veintiocho) de Agosto de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud de información, envio de manera adjunta la información que se requiere.

*ATENTAMENTE
ING. IVAN ROSALES CHAVARRIA
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE MORELOS." (Sic)*

Por lo que se adjunto la siguiente información la gaceta del Gobierno del Estado, que por economía procesal solo se insertara la primera hoja de la misma:

EXPEDIENTE: 01769/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

GACETA DEL GOBIERNO

ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I13282801
Directora: Lic. Brenda Alejandra Romero Paredes Esquivel

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVI A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 450

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 8 de agosto de 2013
No. 24

SUMARIO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

ACUERDO DE CARACTER GENERAL POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO I DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

SECRETARIA DE EDUCACION

ACUERDO DEL COORDINADOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO, POR EL QUE SE HABILITAN DIAS Y HORAS PARA LLEVAR A CABO LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACION DE SERVICIOS, POR PARTE DE LA COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, A TRAVES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL LIBRO DECIMO TERCERO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO Y SU REGLAMENTO, LEY DE ADQUISICIONES, ARRIENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

AVISOS JUDICIALES: 916-AI, 3385, 3386, 3387, 3388, 3389, 3390, 925-AI, 930-AI, 3376, 3377, 3378, 922-AI, 923-AI, 3379, 3380, 3381, 3382, 3383, 552-BI, 553-BI y 554-BI.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 927-AI, 3374, 555-BI, 924-AI, 3384, 928-AI, 927-AI, 926-AI, 929-AI, 3373 y 3375.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

SECCION SEGUNDA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por el que se reforma el artículo CUARTO Transitorio de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el dos de abril del año dos mil trece.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, fracciones III y XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la atribución de establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio para todos los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información pública, así como de vigilar su cumplimiento y establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por éstos en el cumplimiento de sus obligaciones.

SEGUNDO. Que los Lineamientos que establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio contemplan deberes que requieren de un

Así tambien se adjunto el siguiente oficio:

EXPEDIENTE: 01769/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Morelos, Méx., a 23 de Agosto de 2013

A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y en contestación a solicitud de transparencia 00016/MORELOS/IP/2013, en donde solicito el recibo de nómina que entrega la Tesorería al OSFEM de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Morelos, remito de manera impresa la Gaceta Municipal de Morelos, Estado de México, de fecha 28 de Febrero de 2013 en donde se encuentra publicado el tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2013, de la misma manera remito la siguiente dirección de internet www.ipomex.org.mx/ipo/portal/morelos.web, para poder consultar la información que a usted le convenga.

Como es de su conocimiento las instituciones públicas tendrán treinta días hábiles más para capturar la totalidad de los datos requeridos por el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), con el propósito de cumplir completamente con lo estipulado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem). Por lo anterior remito de manera digital la gaceta en donde se aprobó la reforma al artículo cuarto transitorio de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio, según se señala en el capítulo I del título tercero de la Ley de Transparencia local, que indicaba un plazo de treinta días hábiles para adoptar las páginas de transparencia correspondientes.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarles un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

ING. IVÁN ROSALES CHAVARRIA

TITULAR DE LA UIPPE

C.C.P. LIC. IVAN TRINIDAD MARTINEZ.- Presidente Municipal Constitucional de Morelos, México-
C.C.P. C. YEDID MIRANDA MATIAS.- Contralor Interno Municipal.
C.C.P. ARCHIVO.

Así mismo adjunto la gaceta municipal que por economía procesal solo se inserta la información que guarda relación con la materia de la solicitud:

EXPEDIENTE: 01769/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

GACETA MUNICIPAL DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO

I. SESIÓN
ORDINARIA DE CABILDO
01/ENERO/2013

PUNTO V. DEL ORDEN DEL DÍA:

NOMBRAMIENTOS DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL, DIRECTOR DE EDUCACIÓN, DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.

ACUERDO:

LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO REUNIDOS EN SESIÓN DE CABILDO, APRUEBAN NOMBRAR POR MAYORÍA DE VOTOS AL:

P.C.P. JESÚS GONZÁLEZ MIRANDA COMO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C.P. FRANCISCO DOMÍNGUEZ PEÑA COMO TESORERO MUNICIPAL
ARQ. JOSÉ LUIS VALENTE DÍAZ COMO DIRECTOR DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
C. LUIS ANGEL MIRANDA MARCOS COMO DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL
PROFR. EDY SANCHEZ GARCIA COMO DIRECTOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
LIC. HILDA ANGELES SALVADOR COMO DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN
C. ADRIAN CARRASCO ORDOÑEZ COMO DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL
C. ADOLFO CARRASCOMARTINEZ COMO DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO

PUNTO VI. DEL ORDEN DEL DÍA:

RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL.

ACUERDO:

LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO REUNIDOS EN SESIÓN DE CABILDO, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA RATIFICACIÓN DE LA C. YEDID MIRANDA MATIAS COMO CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE MORELOS, MÉXICO.

PUNTO IX. DEL ORDEN DEL DÍA:

EL ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE EL AYUNTAMIENTO DE MORELOS APRUEBA EMITIR LA SOLICITUD DE

EXPEDIENTE: 01769/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

GACETA MUNICIPAL DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios
 Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Anual 2012
 Presupuesto Basado en Resultados Municipales

TABULACIÓN DE SUELDOS												Año fiscal:	2013		
ENTE PÚBLICO: MUNICIPIO DE MORELOS (ESTADO)		CANTIDAD DE PERSONAS		CATEGORÍA		TIPO DE PLAZO		TIPO DE PLAZO		TIPO DE PLAZO		OTRAS	AGUINALDO	INGRESOS	MONTOS EN MIL
NOMBRE	TIPO DE PERSONA	TIPO DE PERSONA	TIPO DE PERSONA	TIPO DE PERSONA	TIPO DE PERSONA	TIPO DE PERSONA	TIPO DE PERSONA	TIPO DE PERSONA	TIPO DE PERSONA	TIPO DE PERSONA	TIPO DE PERSONA	TIPO DE PERSONA	TIPO DE PERSONA	TIPO DE PERSONA	MONTOS EN MIL
AUXILIAR	A	32	36	2	0	0	0	1,202,277	16,000	2,232,313	19,000	798,173	190,504	4,464,275	
AUXILIAR	B	20	20	0	0	0	0	601,546	0	809,499	0	157,765	39,441	1,608,248	
AUXILIAR	C	92	62	0	0	0	0	1,992,655	0	660,155	0	292,426	73,207	2,834,245	
AUXILIAR	D	1	1	0	0	0	0	22,046	0	0	0	2,377	664	25,269	
BARRENTERO	A	6	6	1	0	0	0	226,017	0	28,900	10,000	34,058	7,130	308,078	
BIBLIOTECARIA	A	1	1	0	0	0	0	28,061	0	8,043	0	4,126	1,601	42,061	
CAJERO	A	1	1	0	0	0	0	123,573	0	40,702	0	19,044	4,781	164,381	
CHOFER	A	1	1	0	0	0	0	26,158	5,352	85,799	0	10,505	2,608	112,646	
CHOFER	B	3	3	0	0	0	0	84,174	4,344	138,729	0	29,034	6,209	229,543	
CHOFER	C	1	1	0	0	0	0	28,061	0	9,459	0	4,165	1,049	42,264	
COMANDANTE	A	1	1	0	0	0	0	47,184	0	133,000	0	21,068	5,772	208,544	
CONTADOR	A	1	1	0	0	0	0	315,654	62,100	239,155	0	91,046	25,522	694,732	
CONTADOR	B	1	1	0	0	0	0	196,719	38,548	164,902	0	60,991	15,498	475,809	
CONTRALOR INTERNO	A	1	1	0	0	0	0	54,744	0	10,821	0	21,088	5,272	164,306	
COORDINADOR	A	2	2	0	0	0	0	166,277	0	204,031	0	37,129	9,253	356,083	
COORDINADOR	B	3	3	0	0	0	0	87,558	0	394,895	0	57,011	14,253	524,042	
COORDINADOR	C	9	9	0	0	0	0	268,357	35,280	521,022	0	97,024	24,406	869,089	
COORDINADOR RAMO 33	A	1	1	0	0	0	0	20,001	0	89,090	0	13,027	3,407	134,501	
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN	A	1	1	0	0	0	0	48,140	0	137,710	0	24,963	8,241	217,554	
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	A	1	1	0	0	0	0	305,068	86,040	412,478	0	81,769	20,884	928,210	
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA	A	1	1	0	0	0	0	112,681	0	126,636	0	26,760	6,696	272,789	
DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO	A	1	1	0	0	0	0	73,008	0	117,450	0	25,405	6,372	222,324	
DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL	A	1	1	0	0	0	0	40,100	0	140,602	0	25,486	6,372	222,365	
DIRECTOR DE EDUCACIÓN CULTURA Y BIENESTAR	A	1	1	0	0	0	0	73,008	0	113,843	0	24,963	6,241	217,534	
ELECTRICISTA	A	1	1	0	0	0	0	28,061	0	14,203	0	16,963	4,248	103,505	
ELECTRICISTA	B	1	0	1	0	0	0	64,714	0	30,694	10,968	16,403	4,814	125,356	
ENCARGADA DE COORDINACION	A	1	0	1	0	0	0	288,791	27,945	86,553	18,260	74,861	17,416	493,356	
ENCARGADA DE GIROS Y LOGISTICA	A	1	1	0	0	0	0	28,061	0	106,738	0	15,399	3,900	154,343	
ENCARGADO CCA	A	1	1	0	0	0	0	28,061	0	61,110	0	0,078	2,464	101,716	
ENCARGADO CCA	B	3	3	0	0	0	0	84,174	0	34,804	0	13,281	3,320	135,379	
ENCARGADO DE CATASTRO	A	1	1	0	0	0	0	42,144	0	101,694	0	17,217	4,354	165,559	
ENCARGADO DE PARQUE VEHICULAR	A	1	1	0	0	0	0	28,061	0	94,354	0	13,607	3,422	139,524	
FONTANERO	A	2	1	1	0	0	0	118,632	0	58,598	16,110	26,484	4,036	222,846	
FONTANERO	B	2	2	0	0	0	0	86,123	0	98,476	0	17,265	4,321	170,304	
INTENDENCIA	A	1	0	1	0	0	0	58,869	0	10,693	10,867	12,026	1,866	94,330	
INTENDENCIA	B	1	1	0	0	0	0	28,061	0	24,457	0	5,871	1,488	58,857	
INTENDENCIA	C	3	3	0	0	0	0	56,122	0	18,918	0	8,393	2,097	85,521	
JURIDICO	A	1	1	0	0	0	0	28,061	0	69,600	0	13,827	3,426	134,186	
OFICIAL CONCILIADOR	A	1	1	0	0	0	0	73,008	0	70,830	0	17,217	4,304	165,559	
OPERADOR DE MAQUINA	A	2	2	0	0	0	0	116,780	0	135,644	0	32,774	8,194	293,682	
OPERADOR DE MAQUINA	B	1	1	0	0	0	0	28,061	4,344	42,735	0	7,915	1,979	85,054	
PRESIDENTE MUNICIPAL	A	1	1	0	0	0	0	751,303	0	254,000	402,607	0	252,889	68,954	1,819,887
REGIDOR	A	10	10	0	0	0	0	3,650,880	0	890,000	2,034,840	0	500,120	379,233	8,745,123
REGISTRO CIVIL	A	1	1	0	0	0	0	54,144	0	120,690	0	21,533	5,383	232,563	
RESPONSABLE DE ALMACEN	A	1	1	0	0	0	0	28,061	0	40,614	0	7,611	1,903	77,589	
SECRETARIA	A	4	0	4	0	0	0	449,616	6,000	147,972	48,820	103,077	18,381	771,429	
SECRETARIA	B	8	8	0	0	0	0	229,558	0	59,465	0	66,983	16,646	678,930	
SECRETARIA	C	8	6	0	0	0	0	168,357	0	64,889	0	26,098	6,522	265,567	
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	A	1	1	0	0	0	0	268,104	0	155,194	0	47,253	11,978	495,217	
SECRETARIO PARTICULAR	A	1	1	0	0	0	0	112,631	0	184,852	0	32,991	15,496	323,870	

Hoja 1 de 6

EXPEDIENTE: 01769/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios														
Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Anual 2012														
Presupuesto Basado en Resultados Municipal														
PRISM - BS TABULADOR DE SUELDOS													Año Fiscal: 2012	
ENTE PÚBLICO: MUNICIPIO DE MORELOS IMPAR	TIPO DE PERSONA:	TIPO DE CONTRATO:	TIPO DE CATEGORÍA:	TIPO DE ESTATUS:	TIPO DE SUELDO:	TIPO DE PRESTACIÓN:	TIPO DE INGRESO:	TIPO DE EXPENDITOS:	TIPO DE GASTOS:	TIPO DE RECURSOS:	TIPO DE FONDO:	TIPO DE INVERSIÓN:	TIPO DE GASTO	
DEPARTAMENTO/FUNCIONAL	NOMBRE	TIPO DE PLAZA/CONVENIO	CONVENIO	ESTADO DE DEDICACIONES	SUELDO BASE	PRESTACIÓN	INGRESO	EXPENDITOS	GASTOS	RECURSOS	FONDO	INVERSIÓN	TOTAL	
SECRETARIO TECNICO	A A	1 1	1 1	0 0	9 9	438,000	91,240	0 0	0 0	48,228	28,486	12,744	226,790	
SINDICO MUNICIPAL	A A	1 1	1 1	0 0	9 9	438,000	180,000	253,648	0 0	110,010	25,038	1,022,864		
SUBSEJERENTE DE DESARROLLO SOCIAL	A A	1 1	1 1	0 0	9 9	438,000	28,001	196,782	0 0	16,550	3,900	154,343		
SUPERVISOR DE DESARROLLO SOCIAL	A A	1 1	1 1	0 0	9 9	438,000	28,001	196,782	0 0	16,550	3,900	154,343		
SUPERVISOR DE OBRA	B B	3 3	2 2	0 0	0 0	0 0	122,964	0 0	284,154	0 0	46,311	11,825	463,362	
SUPERVISOR DE OBRA	C C	2 2	2 2	0 0	0 0	0 0	95,801	0 0	156,547	0 0	28,371	7,052	297,972	
TESORERO	A A	1 1	1 1	0 0	9 9	659,335	111,470	279,514	0 0	46,204	41,204	41,204	1,171,790	
TRIBUNAL DE LA MPPE	A A	1 1	1 1	0 0	9 9	438,000	28,001	196,782	0 0	77,217	4,204	171,256		
AUXILIAR PC	A A	1 1	1 1	0 0	9 9	36,705	0 0	77,509	0 0	14,754	2,951	12,000		
AUXILIAR PC	B B	1 1	1 1	0 0	9 9	32,724	0 0	27,560	0 0	7,025	1,366	7,025		
CHOFER PC	A A	1 1	1 1	0 0	9 9	438,000	45,200	62,077	0 0	39,731	7,037	12,000	148,111	
CHOFER PC	B B	2 2	2 2	0 0	9 9	62,429	0 0	80,210	0 0	46,092	3,211	14,200		
CHOFER PC	C C	2 2	2 2	0 0	9 9	62,129	0 0	47,276	0 0	14,150	2,030	126,365		
PARAMEDICO	A A	4 4	4 4	0 0	9 9	109,109	0 0	153,230	0 0	39,441	2,941	39,441		
DIF DE TURNO SP	A A	1 1	1 1	0 0	9 9	83,203	0 0	81,678	0 0	19,718	4,381	18,000		
POLICIA	A A	11 11	0 0	0 0	0 0	550,425	0 0	765,703	0 0	163,846	36,256	1,515,239		
POLICIA	B B	11 11	0 0	0 0	0 0	601,130	0 0	747,392	0 0	160,000	30,700	1,060,000		
POLICIA	C C	11 11	0 0	0 0	0 0	93,231	0 0	112,000	0 0	21,328	7,000	24,654		
1412, 1413, 1414, 1415 Y 1416 APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, 1417, 1418, 1419, 1420 Y 1421 1422 LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACIONES, POR SUELDOS Y SALARIOS CADUCOS 1423 PRIMA POR JUBILACION.														
TOTALES	260	237	11	0	0	4,240,199.00	10,984,932.00	1,831,328.00	15,109,848.00	134,802.00	4,315,339.00	1,342,198.00	44,163,019.00	

III.-FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha 02 (Dos) de Septiembre del año 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

“de acuerdo con la respuesta del Obligado, no se apega a lo solicitado.” (SIC)

Y como Motivo de Inconformidad:

"Claramente solicite el recibo de nómina que envía la tesorería al OSFEM, no pedí la Gaceta donde, por ley, esta contenido el Tabulador de sueldos y salarios." (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01769/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el **RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

EXPEDIENTE: 01769/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto el Informe de Justificación** para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que en términos de lo previsto por los artículos 6º segundo párrafo, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV , 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso. El recurso de revisión fue presentado en el plazo previsto por la ley, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 29 (veintinueve) de Agosto de 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 19 (Diecinueve) de Septiembre de 2013 (dos mil trece). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 02 (Dos) de Septiembre de 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.-Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la

persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 y que se desprende es la alegada por el **RECURRENTE**, entendida por este que la información remitida no corresponde a lo solicitado, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso de igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable

algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.-Fijación de la Litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo en parte, los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada descrita en el antecedente I de esta resolución, ante el argumento de que la información solicitada no existe o no obra en sus archivos.

Siendo el caso que el **RECURRENTE** solicitó:

“solicito el recibo de nómina que entrega la tesorería al OSFEM de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Morelos, estado de México.” (SIC)

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** remitió de manera impresa la Gaceta Municipal de Morelos, Estado de México, de fecha 28 de Febrero de 2013 en donde se encuentra publicado el tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2013, de la misma manera remitió a la siguiente dirección de internet www.ipomex.org.mx/ipo/portal/morelos.web, para poder consultar la información que sea de su interés.

Además refiere que como es de su conocimiento las instituciones públicas tendrán treinta días hábiles más para capturar la totalidad de los datos requeridos por el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), con el propósito de cumplir completamente con lo estipulado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem).

Por lo anterior señala remite de manera digital la gaceta en donde se aprobó la reforma al artículo cuarto transitorio de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio, según se señala en el capítulo I del título tercero de la Ley de Transparencia local, que indicaba un plazo de treinta días hábiles para adoptar las páginas de transparencia correspondientes.

Por lo que el **RECURRENTE** ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se inconformó con la respuesta señalando que de acuerdo con la respuesta del Obligado, no se apega a lo solicitado,

ya que claramente solicito el recibo de nómina que envía la tesorería al OSFEM, que no solicito la Gaceta donde, por ley, esta contenido el Tabulador de sueldos y salarios.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis y resolución de la *litis*, debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada por el **RECURRENTE**, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que mediante respuesta pretende ponerla a disposición del **RECURRENTE**.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en la respuesta de dicho sujeto, respecto a este rubro.

Una vez precisado lo anterior se determina que la controversia del presente recurso, deberá analizarse, en los siguientes términos:

- a) Análisis de la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.
- b) Por último, precisar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Antes de entrar al análisis de los incisos anteriores, cabe acotar que respecto al requerimiento de recibos de nómina que entrega la tesorería al OSFEM de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Morelos, se observa que en la solicitud de origen el ahora **RECURRENTE** no señaló la temporalidad de la información, por lo que este organismo en aras de favorecer el acceso a la información, veraz, precisa y actualizada debe interpretar que dicho alcance de la solicitud, es la última que se haya generado a la fecha 26 (Veintiséis) de Agosto del año 2013I, esto atendiendo a la presentación de la solicitud, por lo que la información actualizada al momento de la presentación de la solicitud, serían las antes mencionadas, es decir la última que se haya generado hasta antes de la solicitud.

EXPEDIENTE: 01769/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEXTO.-Análisis del ámbito competencial del SUJETO OBLIGADO para determinar si genera, administra o posee la información solicitada.

Para realizar el análisis y estudio de este considerando, debemos de abordar en primer lugar, lo solicitado por el ahora **RECURRENTE**, que consiste en lo siguiente:

"solicito el recibo de nómina que entrega la tesorería al OSFEM de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Morelos, estado de México." (SIC)

Con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta poniendo a disposición del **RECURRENTE** el tabulador de sueldos que contiene los datos relativos al puesto funcional, nivel, el número de plazas, gratificación, sueldo mensual, aguinaldo tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE: 01769/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

GACETA MUNICIPAL DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO

Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México con sus Municipios
Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Anual 2012.
Presupuesto Basado en Resultados Municipales

PHRM - 06		TABULADOR DE SUELDOS										Año fiscal: 2013		
ENTE PÚBLICO MUNICIPAL DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO		CATEGORÍA		TIPO DE PLAZAS		TIPO DE PLAZAS		TIPO DE PLAZAS		TIPO DE PLAZAS		TIPO DE PLAZAS		
PUESTO FUNCIONAL		NIVEL	TIPO	CONFIANZA	BASICALIZADO	EVENTUAL	CONFIANZA	BASICALIZADO	EVENTUAL	CONFIANZA	BASICALIZADO	EVENTUAL	CONFIANZA	BASICALIZADO
AUXILIAR	A	32	30	2	0	0	1,220,777	16,000	2,232,313	19,000	786,173	190,604	4,484,273	
AUXILIAR	B	20	20	0	0	0	601,546	0	809,498	0	157,765	38,441	1,003,248	
AUXILIAR	C	22	62	0	0	0	1,802,056	0	600,155	0	202,826	73,203	3,834,249	
AUXILIAR	D	1	1	0	0	0	23,040	0	0	0	0	2,377	644	28,269
BARRENTERO	A	6	6	1	0	0	228,517	0	28,901	10,067	34,058	7,130	308,978	
BIBLIOTECARIA	A	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	4,126	1,001	42,061
CAJERO	A	1	1	0	0	0	123,573	0	65,702	0	19,044	4,781	194,138	
CHOFER	A	1	1	0	0	0	28,58	5,352	85,791	0	10,525	2,656	112,440	
CHOFER	B	3	3	0	0	0	84,174	4,344	139,729	0	25,034	6,239	299,543	
CHOFER	C	1	1	0	0	0	28,051	0	9,459	0	4,165	1,049	42,364	
COMANDANTE	A	1	1	1	0	0	47,184	0	133,036	0	21,088	5,272	205,544	
CONTADOR	A	1	1	0	0	0	315,654	62,100	200,193	0	91,046	25,522	694,742	
CONTADOR	B	1	1	0	0	0	196,710	38,545	164,902	0	60,991	15,496	475,807	
CONTRALOR INTERNO	A	1	1	1	0	0	54,744	0	123,821	0	21,088	5,272	184,826	
COORDINADOR	A	2	2	0	0	0	106,277	0	204,001	0	37,129	9,253	359,693	
COORDINADOR	B	3	3	0	0	0	87,680	0	184,885	0	57,011	14,253	324,042	
COORDINADOR	C	9	8	0	0	0	288,357	35,280	521,023	0	97,624	24,408	865,088	
COORDINADOR RAMO 33	A	1	1	0	0	0	20,001	0	89,030	0	13,027	3,407	134,189	
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN	A	1	1	0	0	0	48,140	0	137,710	0	24,963	6,241	217,734	
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	A	1	1	0	0	0	305,068	86,040	413,478	0	81,769	20,894	928,219	
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA	A	1	1	0	0	0	112,681	0	126,656	0	26,767	6,098	272,999	
DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPECUARIO	A	1	1	0	0	0	73,708	0	117,408	0	25,408	6,372	227,334	
DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL	A	1	1	0	0	0	40,800	0	140,692	0	25,486	6,372	222,360	
DIRECTOR DE EDUCACIÓN CULTURA Y BIENESTAR	A	1	1	0	0	0	73,008	0	113,547	0	24,963	6,241	217,734	
ELECTRICISTA	A	1	1	0	0	0	28,061	0	14,203	0	16,983	4,248	103,305	
ELECTRICISTA	B	1	0	1	0	0	64,714	0	30,684	10,068	16,468	2,814	125,356	
ENCARGADA DE COORDINACIÓN	A	1	0	1	0	0	209,781	21,945	56,553	18,300	74,961	17,416	493,166	
ENCARGADA DE GIRAS Y LOGÍSTICA	A	1	1	0	0	0	28,001	0	106,713	0	15,598	3,900	154,343	
ENCARGADO CCA	A	1	1	0	0	0	28,061	0	61,193	0	9,078	2,494	101,716	
ENCARGADO CCA	B	3	3	0	0	0	84,174	0	34,604	0	13,281	3,320	136,379	
ENCARGADO DE CATASTRO	A	1	1	0	0	0	42,144	0	101,694	0	17,217	4,354	165,559	
ENCARGADO DE PARQUE VEHICULAR	A	1	1	0	0	0	20,061	0	94,354	0	13,887	3,422	139,824	
FONTANERO	A	2	1	1	0	0	118,032	0	56,598	16,170	29,484	4,030	227,846	
FONTANERO	B	2	2	0	0	0	36,123	0	58,476	0	17,285	4,321	170,304	
INTENDENCIA	A	1	0	1	0	0	58,060	0	10,693	10,067	12,056	1,968	94,330	
INTENDENCIA	B	1	1	0	0	0	29,061	0	24,467	0	5,871	1,468	58,857	
INTENDENCIA	C	3	3	0	0	0	56,123	0	18,918	0	8,395	2,097	85,927	
JURIDICO	A	1	1	0	0	0	28,061	0	89,690	0	15,827	3,455	134,186	
OFICIAL CONCLUIDOR	A	1	1	0	0	0	73,008	0	70,830	0	17,217	4,304	165,359	
OPERADOR DE MAQUINA	A	2	2	0	0	0	110,730	0	136,664	0	32,774	8,194	293,592	
OPERADOR DE MAQUINA	B	1	1	0	0	0	28,061	4,344	42,723	0	7,915	1,979	85,004	
PRESIDENTE MUNICIPAL	A	1	1	0	0	0	751,303	0	264,000	402,607	0	252,889	68,954	1,819,867
REGIDOR	A	10	10	0	0	0	3,650,860	0	690,000	2,234,840	0	800,120	379,233	8,745,125
REGISTRO CIVIL	A	1	1	0	0	0	54,744	0	120,690	0	21,533	5,383	252,360	
RESPONSABLE DE ALMACEN	A	1	1	0	0	0	28,061	0	40,614	0	7,611	1,900	77,899	
SECRETARIA	A	4	0	4	0	0	448,618	8,000	147,973	48,800	103,077	18,381	771,429	
SECRETARIA	B	8	8	0	0	0	226,056	0	59,465	0	66,983	16,846	678,750	
SECRETARIA	C	6	6	0	0	0	165,357	0	64,869	0	26,089	6,522	265,867	
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	A	1	1	0	0	0	268,104	0	155,104	0	27,253	23,976	493,517	
SECRETARIO PARTICULAR	A	1	1	0	0	0	112,081	0	154,802	0	32,991	15,496	323,670	

Hoja 1 de 6

Subsecuentemente **EL RECURRENTE** se inconforma porque no se le proporciona la información solicitada.

De lo anterior se advierte que en efecto el **SUJETO OBLIGADO** no remite al particular la información solicitada, ya que de la solicitud se advierte que lo que el particular requiere son: los recibos de nómina que entrega la tesorería al OSFEM de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, es decir lo que requiere el particular son documentos fuentes específicos y no el tabulador de sueldos.

EXPEDIENTE: 01769/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Incluso cabe comentar, que respecto del contenido de los informes mensuales que deben entregarse por parte de los Municipios, “**Los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013**” refieren que deberán presentarse ante el OSFEM, dentro de los veinte días hábiles posteriores al término del mes, mismos que contendrán un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México y deberán ser firmados con Tinta Azul por los siguientes Servidores Públicos:

De manera enunciativa se encuentra sujetos a observar los Presentes Lineamientos los siguientes Servidores Públicos:

I. En el municipio

Presidente.

Tesorero.

Síndico.

Secretario.

Contralor.

Director de obras públicas o titular de la unidad administrativa equivalente.

Además deberá remitir 8 discos compactos para enero y 6 para los meses subsecuentes, en dos tantos con la Siguiente Información:

DISCO 1

INFORMACIÓN PATRIMONIAL (CONTABLE Y ADMINISTRATIVA)

...

DISCO 2

INFORMACIÓN PRESUPUESTAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DE RECAUDACION DE PREDIO Y AGUA.

.....

DISCO 3:

INFORMACIÓN DE OBRA ()*

...

Disco 4: INFORMACIÓN DE NÓMINA

4.1. Nomina General del 01 al 15 el mes en Formato PDF y Excel.

4.2. Nómica General del 16 al 30/31 del mes en formato PDF y Excel

4.3. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores en Formato PDF y Excel.

4.4. Altas y Bajas del Personal en Excel.

4.5. Contrato por Honorarios Digitalizado en PDF.

4.6. Recibos de Honorarios debidamente Digitalizados en PDF.

4.7. Relación de Contratos por Honorarios en Excel.

4.8. Recibos de Nómica del 01 al 15 del mes Debidamente Digitalizados en PDF.

4.9. Recibos de Nómica del 16 al 30/31 del mes Debidamente Digitalizados en PDF.

4.10. Tabulador de Sueldos en Excel.

DISCO 5

IMÁGENES DIGITALIZADAS

EXPEDIENTE: 01769/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

DISCO 6:
INFORMACIÓN DE EVALUACIÓN PROGRAMÁTICA



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



	CONTENIDO GENERAL		FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE	
7	FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN MENSUAL SOBRE LA RECAUDACIÓN POR DERECHOS DE AGUA POTABLE	3	11	N/A	N/A	N/A	
CONSECUITIVO	DISCO 3						
1	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1,2,3 Y 6	6,10, 11 y 12	6,7,8 y 9	N/A	20 Y 21	
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1,2,3 Y 6	6,10, 11 y 12	6,7,8 y 9	N/A	20 Y 21	
3	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1,2,3 Y 6	6,10, 11 y 12	6,7,8 y 9	N/A	20 Y 21	
4	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1,2,3 Y 6	6,10, 11 y 12	6,7,8 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21	
CONSECUITIVO	DISCO 4					20 Y 21	
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 y 11	4,5 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21	
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 y 11	4,5 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21	
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIO Y SUPERIORES.	1,2,Y 3	10,11 Y 12	7,8 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21	
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL EN FORMATO EXCEL	3,4 y 5	4,5 y 11	4,5 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21	
5	RECIBOS DE HONORARIOS DEBIDAMENTE DIGITALIZADOS EN FORMATO PDF	3,4 Y 5	4,5 y 11	4,5 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21	
6	CONTRATOS POR HONORARIOS DIGITALIZADOS EN FORMATO PDF	3,4 Y 5	4,5 y 11	4,5 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21	
7	RECIBOS DE CONTRATOS POR HONORARIOS	2,3 Y 6	2,3 Y 6	2,3 Y 6	2,3 Y 6	2,3 Y 6	
8	RECIBOS DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES DEBIDAMENTE DIGITALIZADOS EN FORMATO PDF	3,4 Y 5	4,5 y 11	4,5 y 9	4,18 Y 19	20 Y 21	

18/441

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO**, con respecto a los **recibos de nómina** toda vez que es información que puede estar, obrar o encontrarse en el documento llamado Recibos de Nómina u otro documento análogo en el que conste la información solicitada, esto es porque son rubros que forman parte

de un gasto, los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, en el que a su vez deben estar comprendidos los salarios percibidos por todo el personal adscrito al Ayuntamiento para una mejor rendición de cuentas.

En este sentido se advierte que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, resulta insuficiente y no satisface la solicitud de información al entregar solamente, el tabulador de sueldos, cuando lo solicitado fue específicamente los recibos de nomina, por lo que de conformidad con la solicitud de origen, lo requerido era el documento fuente consistente en los recibos de nómina.

Al respecto conviene mencionar que el tabulador de sueldos es “*El instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales o anuales, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal*”, sin embargo lo solicitado por el **RECURRENTE** específicamente el documento denominado recibo de nomina por lo que en este sentido es conveniente señalar lo que se dispone como:

Recibo de Nomina: es el documento que justifica el pago de las retribuciones al trabajador por parte del empresario, cumpliendo este último con una de sus obligaciones principales.

Es decir, el recibo de nómina es un documento que registra de manera individual los salarios de cada trabajador una vez recibida sus remuneraciones, enunciación que se ajusta precisamente al alcance de lo requerido por el ahora **RECURRENTE**, ya que pretende conocer:

- Los recibos de nómina que entregan la tesorería al OSFEM de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Morelos, estado de México.

Ahora bien conviene señalar que la información solicitada se refiere a la información pública vinculada a información pública de oficio y no información publica de oficio como lo pretende señalar el **SUJETO OBLIGADO** al también remitirlo a consultar la pagina electrónica www.ipomex.org.mx/ipo/portal/morelos.web, ya que pide documentos soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO** y que se vincula al ejercicio del gasto público y que consiste además como comprobación del gasto efectuado por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe señalar que el solicitante al haber solicitado conocer recibos de nomina, se desprende que lo que desea es conocer el documento que soporta la comprobación y veracidad de los pagos recibidos, por tanto en efecto es información que se vincula con el ejercicio de gasto público.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública y es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el

acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar a **EL RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para esta Ponencia, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el documento donde se consigna el pago de remuneraciones realizado por el **SUJETO OBLIGADO**, implica un gasto con recursos públicos que obviamente justifica su publicidad, por las siguientes razones: Primero, se trata de uno de los temas fundamentales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Así mismo cabe señalar que la información solicitada es pública, porque está relacionada con la ejecución del gasto y contratación de servicios personales, o de ser el caso hasta con remuneraciones, y que dichos rubros de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera sistematizada sobre dichos conceptos de manera permanente y actualizada.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tienen como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su **nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración** de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, **por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública**, solo que en este sentido se obliga que en estos casos sólo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al **Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos**.

Sin embargo cabe puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que sólo los de mando medio y superiores, es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que **debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”**, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web de **EL SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como regla general como información pública.

Conforme al precepto transrito, **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a **sistematizar la Información Pública de Oficio**, y deben ponerla a disposición de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares, por lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que la **Información Pública de Oficio** como obligación "activa" implica que la necesidad de una sistematización y procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información. Que por lo tanto se trata de un listado o relación de datos básicos sencillos y comprensibles para todo el público, datos éstos que permitan hacer identificable a un expediente a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia y, tomando en cuenta la naturaleza y circunstancia del acto que se pide deba informarse.
- Que con dicha información "activa" se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.
- En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en **-medio electrónico-**, la información correspondiente al Directorio y remuneraciones de los servidores públicos; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico.

Del anterior precepto normativo se deduce que el directorio en materia de transparencia debe contener:

- 1) **El Nombre del Servidor Público.**
- 2) **El Nombramiento oficial.**
- 3) **El Puesto funcional.**
- 4) **Las Remuneraciones, mismas que comprenden sueldo neto, sueldo bruto, bonos, gratificaciones, por citar algunas.**

Luego entonces, el directorio de los servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, es información pública de oficio, por lo respecto al directorio de los demás servidores públicos que no ocupen cargos medios y superiores, así como los soportes documentales donde se derive la información solicitada (como lo es la nómina o recibos de nómina por ejemplo) se trata de información de acceso público aunque no de oficio, cuyo acceso implica obviamente dejar visible entre otros datos el nombre del servidor público, su puesto o cargo, y las remuneraciones otorgadas, entre otros datos.

Además, es necesario recordar una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer el nombre de los servidores que reciben recursos públicos, el concepto de sus remuneraciones por motivo del desempeño de un empleo, cargo o comisión, los cargos o puestos que desempeñan en el **SUJETO OBLIGADO** es información de acceso público.

En esta Lógica, y a manera de ejemplo y como principio de analogía, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en su artículo 10, que a continuación se transcribe, establece como obligación de los Sujetos obligados, el poner a disposición del público en Internet, la nómina mensual de retribución de todos los servidores públicos.

Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

*...
La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier*

deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad

Además cabe disponer que la reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales permiten dilucidar también el alcance y límite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones, lo que sin duda refuerza el argumento en el ámbito de transparencia para la publicidad de dicha información, ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Cabe recordar, como ya se ha hecho en otras ocasiones que el espíritu del legislador para impulsar la reforma, deviene de los antecedentes donde ha sucedido que presidentes municipales, gobernadores y hasta funcionarios públicos ganaban más que el propio presidente de la República, por lo que la reforma ha permeado que se impidan salarios exorbitantes por encima del propio Ejecutivo Federal, por lo que al hacer de conocimiento público las remuneraciones repercuta como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello evitar los altos sueldos, ya que en algunos ámbitos había salarios que sobrepasaban esta situación y generaban la indignación de los ciudadanos. Así también la publicación las remuneraciones permite detectar, donde y que funcionarios públicos gozan de prestaciones muy por encima de otros, además de evidenciar y evaluar la desproporción entre municipios, por lo que dicha transparencia permite controlar el elevado costo de las prestaciones personales y desmedidas.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y recibos de nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al **SUJETO OBLIGADO** que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados

que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de los salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

La publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de trasparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo, 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

En ese sentido, como ha quedado expuesto ampliamente no existe duda de la justificación de la publicidad de la información materia de este recurso, que incluso se ha establecido como un deber legal su publicidad de manera oficiosa por parte de los Sujetos Obligados.

Por ende para esta Ponencia se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ya que en cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina o recibo de nómina u otro análogo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Adicionalmente, esta Ponencia no quiere dejar de señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** remite la siguiente dirección de internet www.ipomex.org.mx/ipo/portal/morelos.web, misma que despliega la siguiente información:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: 01769/INFOEM/IP/RR/2013.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

The screenshot shows the IPoMex portal interface for the Ayuntamiento de Morelos. The main content area lists various articles of the Mexican Transparency Law (Ley de Transparencia) with their corresponding sections and descriptions. The right side of the screen shows the 'UNIDAD DE INFORMACIÓN' (Information Unit) details, including the responsible unit, its head, and contact information. Below this is the 'MODULO DE ACCESO' (Access Module) and 'ULTIMA ACTUALIZACIÓN' (Last Update).

Lo cierto es que como ya se dijo esta información es información pública de oficio entendida como el procesamiento obligado de datos mínimos que debe obrar en la página del **SUJETO OBLIGADO** y no el documento fuente como es el recibo de nomina, lo cual sin duda no cumple con el requerimiento del solicitante.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia no quiere dejar de hacer referencia respecto a lo que el **SUJETO OBLIGADO** indica en respuesta relativo a:

...Como es de su conocimiento las instituciones públicas tendrán treinta días hábiles más para capturar la totalidad de los datos requeridos por el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), con el propósito de cumplir completamente con lo estipulado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem). Por lo anterior remito de manera digital la gaceta en donde se aprobó la reforma al artículo cuarto transitorio de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio, según se señala en el capítulo I del título tercero de la Ley de Transparencia local, que indicaba un plazo de treinta días hábiles para adoptar las páginas de transparencia correspondientes. ...

Por tanto si bien este Instituto otorgo un plazo para mayor para el registro de información pública de oficio, resulta oportuno puntualizar que la llamada **información pública de oficio (IPO)**, tiene como significado la difusión permanente y actualizada de informar determinados **indicadores de gestión, de rendir cuentas sobre su acción gubernamental**, tal como ya se hizo referencia con antelación respecto al Directorio, siendo un deber de publicar **lo que la Ley ordena, no lo que desea o quisiera informar el Sujeto Obligado**.

En efecto, debe recordarse que la Ley de la materia impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **OBLIGACIÓN ACTIVA**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público sin que medie solicitud, preferentemente de manera electrónica:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

El siguiente deber conocido como **OBLIGACIÓN PASIVA** y consiste en la entrega de la información que se requiere a través de una solicitud formulada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público (**entrega de documentos como el caso de recibo de nomina**), o bien si la solicitud abarca dicha información bastará con remitirlo a la página o portal respectivo para su consulta.

Asimismo la LEY señala que los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

Siendo que el derecho de acceso a la información y la RENDICIÓN DE CUENTAS establecidas en la LEY, tiene su sede en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado. Por lo tanto, y en base a lo expuesto debe dejarse claro lo siguiente:

- Que el no atender y proporcionar información por parte de algún Sujeto Obligado inhibe el conocimiento de la información, y con ello la obligación de transparentar el

quehacer gubernamental y la obligación de rendir cuentas, esto es en el caso de la Obligaciones pasivas.

- Que en el caso de las obligaciones pasivas como la falta de remisión de documentos aduciendo que se otorga un plazo mayor de treinta días hábiles más para capturar la totalidad de los datos requeridos por el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex), se traduce en un razonamiento injustificable, ya que se trata de obligaciones distintas y distinguibles.
- Que no cumplir con ambas obligaciones tanto pasivas como activas se traduce en anular o disminuir el derecho de acceso a la información pública al que tienen los gobernados, de manera permanente y oportuna.
- Que no debe entenderse que dicho plazo de treinta días hábiles concedido para el registro de la IPO causa justificada para no atender las obligaciones pasivas del derecho de acceso a la información, no haciendo entrega de soportes documentales
- Que no debe negarse el acceso a la consulta de la información pública, pues ello se traduce en una afectación al ejercicio del derecho.

Por ello es que si bien se otorga un plazo mayor para el registro de información pública de oficio, lo cierto es que ello no implica dejar de cumplir o bien justificar bajo dicho esquema las obligaciones pasivas respecto de entrega de documentos por parte de los Sujetos obligados. Por lo tanto dicho plazo no debe ser pretexto para violentar o restringir el derecho de acceso a la información, y con ello la rendición de cuentas.

Finalmente debe señalarse que **la entrega del soporte documental consistente en los recibos de nomina**, deberán entregarse en su versión pública cuando así proceda, por lo que cabe destacar que se entenderá que la entrega en la modalidad solicitada deberá ser en su versión pública, por las razones que más adelante se mencionan.

Con base a lo expuesto resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información solicitada por el **RECURRENTE**, acotando que para esta Ponencia resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SAIMEX) ya que no se trata de una cantidad que implique complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado y porque se debe “privilegiar” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales solicitados, deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el agravio

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:**IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V.** Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes

causado al hoy RECURRENTE ante la omisión en que incurriera el SUJETO OBLIGADO.

SÉPTIMO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública.

Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (**RECIBOS DE NOMINA**) deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "versión pública".

Ahora bien, hay que considerar que hay datos que contiene la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO** contienen datos susceptibles de clasificación por contener datos personales para tal efecto se debe de considerar lo siguiente:

Por lo que se refiere a los datos de sus servidores públicos, se analiza lo siguiente:

Es importante destacar, que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone en el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; la tutela de los datos personales, únicamente corresponde a las personas físicas, y por lo tanto, no así a las personas morales.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Es importante destacar, que si bien la Constitución Federal en su artículo 16 párrafo segundo, ya prevé como prerrogativa constitucional, la tutela de los datos personales.

Dicho razonamiento se sostiene, toda vez que la parte conducente del artículo 5º de la Constitución Local, determina la tutela de la privacidad e intimidad de las personas, mediante la protección de los datos personales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante. Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Señalado lo anterior, se tiene que la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, respecto de los datos personales, señala lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Por su parte la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, establece lo siguiente:

Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer

los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia.

De la Finalidad de la Ley

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;*
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos; y*
- III. Promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

De los Sujetos Obligados

Artículo 3.- Son sujetos obligados para la aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo;*
- II. El Poder Legislativo;*
- III. El Poder Judicial;*
- IV. Los Ayuntamientos;***
- V. Los Órganos y Organismos Constitucionales Autónomos; y*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

....
XXII. Prueba de interés público: La obligación del Instituto de fundar y motivar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa, la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público.

Título Sexto

De la Seguridad de los Datos Personales

Capítulo Primero

Medidas de Seguridad

Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

De los preceptos invocados, se colige que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identifiable, y que además, dichos datos puedan divulgar algún tipo información sensible respecto de su ubicación, proyecciones espirituales o preferencias personales, así como su estado de salud; por regla general, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Asimismo no deja de reconocerse que en dicho soporte documental se reflejan una serie de datos que son de interés público su conocimiento, ya que se relacionan tanto con el personal que ejerce funciones públicas, así como con los ingresos entregados a éstos vía remuneraciones, lo que está relacionado con el ejercicio y manejo del gasto público, y donde se refleja a quien se le entregan recursos públicos y porque cantidades, entre otros aspectos. Sin que esta Ponencia deje de reconocer que en dichos soportes si obran datos cuyo acceso es o debe ser restringido, como lo es por ejemplo los datos personales de carácter confidencial (RFC, CURP, descuentos de pensión alimenticia, clave ISSEMYM).

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales están conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (**recibo de nómina**) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resulta justificable la clasificación de la información de algunos de los datos y no la integralidad del documento, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información y la protección de datos personales se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Por ende, lo oportuno es la entrega de "versiones públicas" de los recibos de nómina. En consecuencia se debe contemplar que existe información de carácter confidencial como es caso de la información relativa al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos si deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que en efecto la entrega se debe hacer en “versión publica” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

En relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como

confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.

Clave Única de Registro de Población (CURP)

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

Artículo 86. *El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

Artículo 91. *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Además, la Secretaría de Gobernación publica el **Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población** que establece:

Clave Única de Registro de Población

Descripción La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

Propiedades Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Características Longitud 18 caracteres.

Composición Alfanumérica (combina números y letras).

Naturaleza Biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).

Condiciones a).- Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no.

b).- Universal.- Se asigna a todas las personas que conforman la población.

EXPEDIENTE: 01769/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atan a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.

Clave ISSEMYM.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médica asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Préstamos y descuentos no relacionados con obligaciones fiscales.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25,

fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

Sin dejar de acotar que en la versión pública deberá dejarse a la vista de EL RECURRENTE -además del nombre del servidor público- los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, entre otros, el cargo que desempeña, el período de la nómina respectiva, básicamente.

En este orden de ideas, es importante recordar al **SUJETO OBLIGADO** que cuando existe información clasificada se debe someter la clasificación al Comité de Información y notifica el mismo al solicitante. **En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación o bien caso para la elaboración de las correspondientes versiones públicas.**

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.**

En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.**

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)".

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)".

En este sentido, para esta Ponencia cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha versión pública se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos datos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo una clasificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información cuando la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su *totalidad* o en *partes*, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por lo que la clasificación *parcial* o en *partes* de un documento

sobre determinados datos en él contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formalidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión** que deberán observar los **Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Bajo esa tesisura, por lo que respecta *al inciso b)* del Considerando Quinto, relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia; se debe señalar que se actualiza al haberse entregado información que no corresponde con lo requerido, respecto de la solicitud original.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios, expresados por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto al Octavo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto al Octavo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos Sexto a Octavo de esta resolución, es decir deberá hacerlo vía **EL SAIMEX** en su **versión pública** respecto al siguiente requerimiento:

- *LOS RECIBOS DE NOMINA DE TODO EL PERSONAL DESDE PRESIDENTE, SINDICO, REGIDORES DIRECTORES, JEFES DE UNIDAD HASTA PERSONAL DE LIMPIEZA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 2013.*

La entrega de la información deberá hacerse en su versión pública en los términos expuestos en el Considerando Séptimo de esta resolución.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se

supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO

EXPEDIENTE: 01769/INFOEM/IP/RR/2013.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MORELOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ,.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTES EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01769/INFOEM/IP/RR/2013.